



Resolución de Alcaldía

N° 168-2025-MPA/A

Azángaro, 03 de julio de 2025.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AZÁNGARO.

VISTOS:

En el Código Único de Trámite T-00000NZN el escrito de recurso de apelación interpuesto por el Administrado Leo Gerson Huanca Ponce, en contra de la Resolución Gerencial N° 238-2025-MPA/GM de fecha 26 de abril del 2025, Informe N° 034-2025/MPA/GM, Opinión Legal N° 487-2025-MPA/OGAJ-RHGCH, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo previsto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 20° en su numeral 6 de la Ley — Orgánica de Municipalidades, establece como atribución del alcalde el de dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas, del mismo modo el artículo 43° del mencionado cuerpo normativo menciona que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativos.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 238-2025-MPA/GM, emitida el 16 de abril de 2025, Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Azángaro. Resuelve SUSPENDER el procedimiento administrativo de la solicitud con registro N° 1329-2025 de fecha 27 de febrero del 2025, sobre Sub División de Lote Urbano, presentado por el Sr. Leo Gerson Huanca Ponce, debido a la existencia de un proceso civil de interdicto de recobrar signado en el expediente N° 00210-2014-0-2102-JM-CI-01; proceso que se encuentra en la etapa excepcional de CASACION con Número de expediente N° 02825-2024 0-5001-SU-CI-01; y en función a la Resolución Gerencial N° 159-2025-MPA/GM de fecha 21 de marzo del 2025; por lo que se debe esperar que el juzgado respectivo, ponga fin al litis a través de una sentencia firme y consentida.

Que, mediante Código Único de Trámite T-00000NZN con fecha de recepción 12 de mayo del 2025, el Administrado Leo Gerson Huanca Ponce con DNI 76157374, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 238-2025-MPA/GM, a fin de que se declare la nulidad de lo señalado en la Resolución Gerencial 238-2025-MPA/GM por ser un imposible jurídico y por ser ilegal; como pedido accesorio solicita disponga el cumplimiento del artículo 32.6 del Decreto Supremo 029-2019-VIVIENDA, ya que operó el Silencio Administrativo Positivo en el Trámite Documentario del Expediente N° 1329 2025.

Que, con informe N° 034-2025/MPA/GM el Gerente Municipal cumple con elevar el presente expediente administrativo para su determinación;

ANALISIS JURIDICO

Que, nuestro sistema jurídico el derecho a la doble instancia tiene rango Constitucional, al encontrarse reconocido en el artículo 139°, inciso 6), de la Constitución Política del Perú, que prevé el derecho constitucional a la doble instancia, y que, en el ámbito supranacional, este derecho es igualmente reconocido en el artículo 8°, inciso 2), literal "h", de la Convención Americana de Derechos Humanos, garantizando a toda persona el derecho de recurrir a una instancia superior por un fallo que le sea adverso.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL AZÁNGARO

REGIÓN PUNO - PERÚ

Asimismo, el artículo 2º de Constitución Política del Perú, sobre los Derechos Fundamentales de la Persona, dispone que toda persona tiene derecho: 20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Del mismo modo, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 117°, referido al derecho de formular peticiones, dispone en el numeral 117.1 que: Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. Numeral 117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos Administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. Numeral 117.3 "Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

Debemos indicar que, al resolver un recurso administrativo de apelación, la autoridad superior evalúa varios aspectos para determinar si la resolución impugnada debe confirmarse, modificarse o revocarse. Estos aspectos incluyen: a) Admisibilidad del recurso b) Análisis de los argumentos del recurrente c) Revisión de las pruebas d) Verificación del cumplimiento del debido proceso; por lo que se ha hecho la evaluación correspondiente del recurso de apelación incoado por el recurrente Leo Gerson Huanca Ponce, en tal sentido indicamos que: respecto a la admisibilidad del recurso de apelación a), es menester señalar las disposiciones, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, para lo cual el presente recurso debe estar dirigido a la misma autoridad a la que fue expedida esto a efectos de que la autoridad pueda elevarla al superior jerárquico, en el caso en concreto el recurrente cumple con dirigir la presente conforme al artículo 220 del TUO de la Ley 27444.

Que, En esa línea conforme lo expone Morón Urbina, la apelación presupone la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por ello busca exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado. En ese sentido, los administrados podrán ejercer este recurso sólo cuando un acto haya sido emitido por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro, y no cuando se trate de actos emitidos por la autoridad de mayor jerarquía, o por órganos autónomos.

SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACION PLANTEADO POR EL ADMINISTRADO LEO GERSON HUANCA PONCE: Mediante Código Único de Trámite T-00000NZN, de fecha 12 de mayo del 2025, el Sr. Leo Gerson Huanca Ponce, identificado con DNI 7615737, interpone el Recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 238-2025-MPA/GM, a fin de que se declare la nulidad de lo señalado en la Resolución Gerencial 238-2025-MPA/GM por ser un imposible jurídico y por ser ilegal; y como pedido accesorio, se disponga el cumplimiento del artículo 32.6 del Decreto Supremo 029-2019-VIVIENDA, ya que operó el Silencio Administrativo Positivo en el Trámite Documentario del Expediente N° 1329 2025

En el numeral 1.1 del artículo 11 del (TUO de la LPAG), donde señala que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley", ahora bien, al estar considerado que los administrados plantean la nulidad conforme a los recursos impugnatorios y considerando lo establecido en el artículo 218° (TUO de la LPAG), donde señala que **el plazo de presentación es de 15 días perentorios.**

Al respecto la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG); el plazo para presentar un recurso de apelación contra una resolución administrativa es de 15 días hábiles desde la notificación de dicha resolución, considerando que la notificación fue el 22 de abril del 2025, y el escrito de apelación fue presentado el día 12 de mayo del 2025, el cálculo exacto de los días hábiles desde la fecha de notificación hasta la fecha en que se presentó el recurso de apelación se considera que todavía está dentro de los 15 días hábiles, por consiguiente, si se encuentra dentro del plazo

SOBRE EL ESCRITO DE APELACION

conforme al escrito de Recurso de Apelación, interpuesto por el Administrado Leo Gerson Huanca Ponce, en contra de la Resolución Gerencial N° 238-2025-MPA/GM de fecha 16 de abril del 2025, peticiona que se declare su nulidad y se dé el cumplimiento del artículo 32.6 del Decreto Supremo 029-2019-VIVIENDA.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL AZÁNGARO

REGIÓN PUNO - PERÚ

En los fundamentos, se sostiene que, al no haber emitido la autoridad una resolución en el plazo legal, se configuró el silencio administrativo positivo, que, según la normativa vigente, pondría fin al procedimiento y conferiría el derecho a la continuación del trámite. Sin embargo, la autoridad emitió una resolución posterior a este silencio, lo que, para el administrado, contraviene la ley y genera la ilegalidad del acto administrativo impugnado.

También se argumenta que la resolución suspendió un procedimiento cuya legalidad fue constituida por el silencio administrativo positivo y que dicha resolución contiene un objeto imposible jurídicamente, por lo que sería nula de pleno derecho. Además, se denuncia que la resolución impugnada omite pronunciarse sobre los efectos del silencio administrativo y que introdujo información irrelevante, contravinando principios de objetividad y verdad material.

Por todo ello, solicita que la autoridad declare fundada el recurso, declare la nulidad de la resolución, y disponga la continuación del proceso conforme a la ley, en particular, cumpliendo con el artículo 32.6 del Decreto Supremo 029-2019-VIVIENDA, que reconoce el derecho al silencio administrativo positivo en estos procedimientos.

el Artículo 10 Causales de nulidad del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

- En relación a la primera causal de nulidad, cabe precisar que de la revisión de la Resolución Gerencial Resolución Gerencial N° 238-2025-MPA/GM, esta Resolución impugnada no vulnera derechos constitucionales sin respaldo, sino que se sustenta en el marco legal y normativo del procedimiento. La argumentación del recurrente respecto a la supuesta afectación del derecho de propiedad carece de sustento y no configura causal de nulidad. Esta resolución mantiene la coherencia con la normativa aplicable, particularmente respecto a la operatividad del silencio administrativo positivo y la obligación de la autoridad de emitir el acto correspondiente en el plazo establecido, por lo cual no existe fundamentación para sostener la existencia de efectos legales diferentes a los previstos. se advierte que no se ha incurrido en la primera causal de nulidad;
- En relación a la segunda causal de nulidad, cabe precisar que, el artículo 3 del TUO de la LPAG, en relación a los requisitos de validez de los actos administrativos, establece que "Son requisitos de validez de los actos administrativos. 1. Competencia. - (...) 2. Objeto o contenido. - (...) 3. Finalidad Pública. - (...) 4. Motivación. - (...) 5. Procedimiento regular. (...)"; en ese sentido, de la revisión de la Resolución cuestionada, se verifica que, cumple con 05 de los requisitos de validez, toda vez que, es emitido por un órgano facultado, el acto administrativo expresa su respectivo objetivo, su contenido se ajusta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, se adecua a la finalidad del interés público y está conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación, entre otros; por lo tanto, en este extremo, no ha incurrido en la segunda causal de nulidad;
- En relación a la tercera causal de nulidad, el cual trata, los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. Y conforme al TUPA aprobado median Ordenanza Municipal N° 016-2022-CM-MPA/SG de fecha 04 de octubre del 2022, en este extremo, no ha incurrido en la tercera causal de nulidad.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL AZÁNGARO

REGIÓN PUNO - PERÚ

- En atención a los argumentos presentados en el recurso de apelación y, en particular, considerando las causales de nulidad establecidas en la Ley N° 27444, se evidencia que dichas causales no son aplicables en el presente caso. A continuación, se razona la negativa en base a los fundamentos legales:

Ausencia de falta de competencia o ilegalidad en el acto administrativo: La Resolución Gerencial N° 238-2025-MPA/GM fue emitida por la autoridad competente, en ejercicio de sus funciones, conforme a la normativa vigente, específicamente en cumplimiento de la Ley de Procedimiento Administrativo General y el marco normativo del procedimiento. Por lo tanto, no existe causal de nulidad por falta de competencia o ilegalidad en la emisión del acto

- Correcta motivación y fundamentación: La resolución impugnada está debidamente motivada y fundamentada en los hechos y derechos aplicables, incluyendo la suspensión de trámite por la resolución administrativa, además del reconocimiento del silencio administrativo positivo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32.6 del Decreto Supremo 029-2019 VIVIENDA. Tal como lo indica la normativa, la motivación no solo es adecuada, sino que además respeta los procedimientos y derechos de las partes implicadas.
- Cumplimiento de formalidades esenciales: La notificación de la resolución fue realizada mediante correo electrónico en cumplimiento de las formalidades establecidas y en respeto a la legislación vigente, por lo que no se configura omisión de formalidades esenciales susceptibles de nulidad.
- Respecto a la competencia del órgano: La autoridad que emitió la resolución es competente según la estructura orgánica de la entidad, y no existe prueba alguna que indique lo contrario. La actuación de la autoridad se realizó en ejercicio de sus atribuciones, conforme a la normativa específica y las facultades delegadas.

En suma, las causales de nulidad contenidas en el artículo 10 de la Ley N° 27444 no son aplicables en el presente caso, ya que la resolución objeto de impugnación fue expedida con plena competencia, cumplimiento de formalidades, motivación adecuada, y en ejercicio regular del procedimiento legalmente establecido.

Sobre el particular, de acuerdo al artículo 3 del TUO de la LPAG, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 del dispositivo citado; En ese sentido, el incumplimiento del procedimiento regular como requisito de validez del acto administrativo, devendría en la vulneración del debido procedimiento administrativo del administrado.

Se desprende del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 228, regula lo concerniente al agotamiento de la vía administrativa, disponiendo en su numeral 228.1 que "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado."

A ello, tenemos el numeral 228.2. Son actos que agotan la vía administrativa: desarrolla en su literal d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214. De ello, la figura jurídica del agotamiento de la vía administrativa se encuentra regulado tanto en sus normativas especiales como en la Constitución Política del Perú, en este último, se encuentra regulado en su Artículo 148.- Acción contencioso administrativa, donde se desarrolla lo siguiente: "Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa".





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL AZÁNGARO

REGIÓN PUNO - PERÚ

Que, en mérito al principio de segregación de funciones, por el cual los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento técnico y legal favorable. Y, así mismo, en virtud al principio de confianza el cual opera en el marco del principio de distribución de funciones y atribuciones (obligaciones), el cual se fundamenta, en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuaran reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones

Que, en uso de sus facultades conferidas por la constitución Política del Perú, lo normado en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 y estando a lo dispuesto en el artículo 20° numeral 6) del mismo cuerpo Legal;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA, el Recurso Administrativo de apelación interpuesto por el Administrado Sr. LEO GERSON HUANCA PONCE con DNI 76157374 en contra de la Resolución Gerencial N° 238-2025-MPA-GM, de fecha 16 de abril del 2025 por no haber sido suficientemente acreditado que exista un vicio inmerso en las causales de nulidad del TUO de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General y en función a los argumentos antes expuestos

ARTICULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 50° de la Ley orgánica de Municipalidades N° 27972 y el Artículo 228 del TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO: PONER DE CONOCIMIENTO a Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Azángaro, para los fines correspondientes.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR, Al administrado Sr. LEO GERSON HUANCA PONCE, conforme a Ley.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología e Informática la publicación de la presente resolución en el portal Web de la Municipalidad Provincial de Azángaro (www.muniazangaro.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.

